

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 280-2018**

Lima, 01 de febrero del 2018

Exp. N° 2017-021

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600078716, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 124-2017, a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. (en adelante, MILPO), identificada con R.U.C. N° 20100110513.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-555-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MILPO, por presuntamente incumplir con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) En la S.E. Desierto, las cadenas de aisladores de la barra “A” de 220 kV se encontraban contaminadas por falta de mantenimiento.
 - b) En la S.E. Desierto, el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 124-2017, notificado el 3 de febrero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a MILPO por los presuntos incumplimientos señalados en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 24 de febrero de 2017, MILPO remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) Se produjo una falla monofásica en la fase “T” en la barra de la S.E. Desierto 220 kV que fue despejada por la protección diferencial de barra 87B de forma adecuada, enviando disparos automáticos de apertura a los interruptores de las celdas de las líneas L-2091 y L-2208, a la celda de acople de barras y a las celdas de los transformadores TR-01 y TR-TP3. Como consecuencia se interrumpió el suministro.
 - b) Las líneas L-2208 y L-2091 quedaron energizadas desde las SS.EE. Independencia y Chilca, respectivamente. El interruptor del transformador TR-TP3 quedó abierto. El interruptor del acopiamiento

220 kV quedó abierto. El interruptor TR-01 quedó cerrado. Asimismo, informó al COES que las barras de 220 kV de la S.E. Desierto quedaron fuera de servicio para inspección.

- c) A las 3:52 horas se normalizó la línea L-2208 (en servicio barra "B" de 220 kV) y la barra "A" de 220 kV quedó fuera de servicio debido a que no se pudo cerrar el interruptor de acoplamiento. Asimismo, la línea L-2091 quedó fuera de servicio por presencia de efluvios. Entre las 4:16 y 4:20 horas se energizaron los transformadores TR-01 y TR-TP3, respectivamente, iniciándose la normalización de las cargas afectadas.
 - d) La falla monofásica en la fase "T" está asociada a la contaminación, tal como mencionó en su Informe Final de Análisis de Perturbaciones N° MIL-002-16. Por otro lado, la S.E. Desierto se interconecta al SEIN a través de la línea L-2091 hacia la S.E. Chilca y de la línea L-2208 hacia la S.E. Independencia. La S.E. Independencia suministra energía eléctrica a la S.E. Cerro Lindo – Milpo, a través de los transformadores TP-1 y TP-3 y de las líneas L-6010 y L-6013.
 - e) El 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo una parada en su planta y se realizó una desenergización parcial de la S.E. Desierto que fue aprovechada para realizar un mantenimiento general.
 - f) Como parte del mantenimiento eléctrico en la S.E. Desierto, se realizaron pruebas de operatividad en los relés de protección de las bahías que forman parte de dicha subestación, concluyendo que actualmente se encuentran trabajando correctamente.
 - g) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la sanción tiene como objetivos: i) regular la conducta de los administrados a fin de que cumplan las disposiciones que le sean aplicables, previniendo conductas que atenten contra la seguridad y calidad de las actividades supervisadas; ii) prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa; y, iii) cumplir con su efecto punitivo.
 - h) En ese sentido, y dado que ha venido tomando todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones que le son aplicables sin beneficiarse económicamente ni generar un perjuicio a terceros, se le debe aplicar una amonestación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del Reglamento referido en el párrafo anterior.
- 1.5. Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 2, notificada el 6 de noviembre de 2017, se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. A través de la Carta S/N, recibida el 8 de noviembre de 2017, MILPO interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Ampliación de Plazo N° 2-2017.
- 1.7. Mediante la Resolución N° 161-2017-OS/TASTEM-S1, notificada el 28 de noviembre de 2017, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM declaró improcedente el recurso administrativo

interpuesto por MILPO contra la Resolución de Ampliación de Plazo N° 2-2017.

- 1.8. Mediante el Oficio N° 3-2018-DSE/CT, notificado el 19 de enero de 2018, Osinergmin notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.9. A través de la Carta N° GL-2018-091, recibida el 26 de enero de 2018, MILPO reconoció expresamente la infracción por la cual se le pretende sancionar.
- 1.10. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-51-2018, de fecha 29 de enero de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que, en la S.E. Desierto, las cadenas de aisladores de la barra "A" de 220 kV se encontraban contaminadas por falta de mantenimiento.
- 3.3. Respecto a que, en la S.E. Desierto, el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente.
- 3.4. Respecto a la imposición de una amonestación.
- 3.5. Respecto a la ampliación de plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

El Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, el Código Nacional de Electricidad) fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM² y tiene como objetivo establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados.

Según lo establecido en su Regla 011.A, es de aplicación a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias, y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Asimismo, su Regla 011.B establece que es de uso obligatorio en todo el Perú.

La sección 12 del referido Código corresponde a la “Instalación y Mantenimiento de Equipos”, y dispone que todo equipo eléctrico debe ser construido, instalado y sometido a mantenimiento. Así, la Regla 121.A establece:

“121.A Equipo en servicio

El equipo eléctrico será sometido a inspección y mantenimiento en los intervalos o frecuencias que según las buenas prácticas o experiencia se consideren necesarios. Se podrá tomar como referencia las correspondientes normas internacionales o las de otros países.

Para la inspección, mantenimiento o ensayos de los equipos se podrán usar como referencia las Guías de la Dirección General de Electricidad.

El equipo o los cables que se encuentren defectuosos serán reparados o desconectados en forma permanente.”

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844³, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con el Código Nacional de Electricidad.

De igual modo, es necesario mencionar que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴, establece como infracción sancionable “[c]uando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (...)”.

Por otro lado, la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, la NTCOTR) fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE⁵, teniendo como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2011.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 1992.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

Su numeral 7.5.1 establece:

“La DOCOES elaborará cada cuatro (4) años, los estudios necesarios para revisar la coordinación de los sistemas de protección de las instalaciones del Sistema para garantizar la selectividad de los mismos en salvaguarda de la calidad y seguridad del Sistema. Los resultados de estos estudios son de cumplimiento obligatorio y serán comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 31 de julio del año en que se culmine el estudio, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.”

El incumplimiento de la NTCOTR constituye infracción de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas y es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.45 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad. Específicamente, el numeral 1.45.3 establece como infracción sancionable:

“Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”.

4.2. Respecto a que, en la S.E. Desierto, las cadenas de aisladores de la barra “A” de 220 kV se encontraban contaminadas por falta de mantenimiento

Resulta oportuno mencionar, conforme a lo señalado en el numeral anterior, que la sección 12 del Código Nacional de Electricidad, corresponde a la “Instalación y Mantenimiento de Equipos”, y dispone que todo equipo eléctrico debe ser construido, instalado y sometido a mantenimiento. Así, según su Regla 121.A:

“El equipo eléctrico será sometido a inspección y mantenimiento en los intervalos o frecuencias que según las buenas prácticas o experiencia se consideren necesarios (...)”.

No obstante, tras la evaluación de los descargos remitidos por MILPO, se ha observado que dicha empresa no ha presentado descargo alguno destinado a desvirtuar la imputación bajo análisis, referida a la falta de mantenimiento en las cadenas de aisladores de la barra “A” de 220 kV en la S.E. Desierto.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”.*

Es necesario resaltar que, las acciones correctivas efectuadas con posterioridad, no desvirtúan de modo alguno la infracción en que MILPO incurrió.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que MILPO ha reconocido la infracción bajo análisis, se ha comprobado que incumplido lo dispuesto en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad, lo que constituye infracción de acuerdo al literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme con lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a que, en la S.E. Desierto, el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente

A fin de analizar la presente imputación, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)”

En el mismo sentido, el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará al administrado lo siguiente: i) los hechos verificados precisando su sustento; ii) la norma incumplida; iii) las sanciones que se le pudiera imponer; iv) el órgano competente para imponer la sanción; v) el plazo para la remisión de descargos; y, vi) la documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento.

Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Oficio N° 124-2017, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que éste señaló que el incumplimiento bajo análisis es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

No obstante, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 precedente, los incumplimientos de la NTCOTR son pasibles de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.45 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad. Así, específicamente, la no implementación de los equipos de acuerdo a lo requerido por el COES u Osinergmin es pasible de sanción conforme al numeral 1.45.3.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la norma que tipifica la conducta infractora no ha sido invocada adecuadamente en la notificación de cargos, corresponde archivar la imputación bajo análisis.

Por tal motivo, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por MILPO referidos a la presente imputación.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, es preciso indicar que el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo se sustenta en la no vulneración al principio de Debido Procedimiento de MILPO; sin embargo, esta situación no impide a Osinergmin dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a los principios y garantías reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.4. Respetto a la imposición de una amonestación

El numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad (norma que tipifica la conducta infractora contenida en el literal a) del numeral 1.2 precedente) no contempla como sanción la imposición de una amonestación para incumplimientos al Código Nacional de Electricidad. En ese sentido, la solicitud efectuada por MILPO carece de sustento legal.

Finalmente, cabe mencionar que los criterios correspondientes a la graduación de la sanción serán analizados en la sección correspondiente.

4.5. Respetto a la ampliación de plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador

Cabe mencionar que, si bien MILPO cuestiona la ampliación de plazo efectuada, dicha situación se encuentra sustentada en las particulares características del procedimiento evaluado.

Así, es preciso indicar que los incumplimientos al Código Nacional de Electricidad y a la NTCOTR requieren un especial análisis técnico que permita confirmar o desvirtuar la imputación efectuada, toda vez que se debe evaluar los elementos específicos de las instalaciones de titularidad de MILPO que debido a su falta de mantenimiento ocasionaron las desconexiones que dieron lugar al presente procedimiento sancionador.

De igual modo, la evaluación legal en el presente procedimiento no se encuentra exenta de complejidad y, como se puede apreciar, pese a que MILPO no cuestiona directamente la infracción imputada en el literal b) del numeral 1.1 precedente, este órgano ha procedido a recomendar el archivo de la referida imputación al haber verificado la invocación de una norma que no correspondía.

Finalmente, se debe resaltar que el cálculo de la multa a efectuarse (conforme se podrá apreciar en la sección correspondiente) ha requerido un análisis exhaustivo a fin de determinar correctamente los costos evitados de acuerdo a los módulos estándar aprobados por la Gerencia de Regulación de Tarifas. Asimismo, la empresa ha reconocido su responsabilidad por la infracción contenida en el literal a) del numeral 1.2 precedente, lo que se analizará en la siguiente sección.

4.6. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento

de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) En la S.E. Desierto, las cadenas de aisladores de la barra “A” de 220 kV se encontraban contaminadas por falta de mantenimiento.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que se ha asumido que ésta es equivalente a (1), conforme se desarrollará con mayor detalle en las siguientes secciones.

En cuanto al perjuicio económico causado, se debe indicar que, si bien éste se encuentra representado por la energía eléctrica no suministrada, no será tomado en cuenta para graduar la sanción teniendo en cuenta que la afectada es la propia empresa concesionaria.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado se tendrá en cuenta que MILPO reconoció la infracción imputada dentro del plazo previsto para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que MILPO conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por MILPO y se tendrá en cuenta en la fórmula de graduación de la sanción, conforme se desarrollará en las siguientes secciones.

Metodología

La metodología de determinación de sanciones utilizada por Osinergmin establece que las multas y sanciones deben representar un mecanismo

disuasivo de aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normatividad.⁶

En el presente caso, se considera que la empresa tendrá incentivos a incurrir en el escenario de incumplimiento en la medida que los beneficios ilícitos sean mayores a la multa, considerando una determinada probabilidad de detección y sanción. Se asume que el escenario de incumplimiento tiene una probabilidad de detección igual a “p”⁷ y una probabilidad de no detección igual a “1-p”; entonces, el beneficio esperado de una empresa (E(B)) al cometer la infracción será igual a:

$$E(B) = (1 - p)B + p(B - M), \quad (1)$$

Donde (B) es igual al beneficio esperado de la empresa por incumplimiento, y M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no la infracción.

Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta ilícita sea nulo, a fin de que la empresa infractora sea indiferente a cometer dicha falta.⁸ Ello se obtiene cuando:

$$0 = (1 - p)B + p(B - M) \rightarrow M^* = (B/p) * (1 + A), \quad (2)$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito de la empresa por incumplimiento de la Ley de Concesiones.

M: Multa disuasiva en el escenario de la infracción.

A: Factor atenuante o agravante.

P: Probabilidad de detección de la infracción.

El esquema indica que el cálculo de la multa disuasiva debe ser proporcional al Beneficio Ilícito de la empresa al cometer la infracción e inversamente proporcional a la probabilidad de detección de dicho escenario. Sin embargo, la efectividad del sistema también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade un componente “A”, el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción.

La metodología utilizada admite la incorporación de un componente adicional a la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje “α” del valor

⁶ El marco teórico del cálculo de multas y sanciones se encuentran, por ejemplo, en los Documentos de Trabajo (DT) N° 06 “Problemática de la Supervisión de la Calidad del Servicio Eléctrico en el Perú” (p. 44); DT N° 10 “Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos”, y DT N°20 “Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú”, preparados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico. Estos documentos se encuentran disponibles en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

⁷ Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

⁸ Se asume en este contexto que la empresa infractora es neutral al riesgo de ser sancionada.

económico del daño ocasionado. La incorporación de una fracción “ α ” del valor del daño es una señal que induce, de alguna manera, a la empresa infractora internalizar los costos generados a la sociedad por la falta ocasionada.⁹ En ese sentido, la multa quedaría expresada de la siguiente forma:

$$M = [(B + \alpha D)/p] * (1 + A), \quad (3)$$

Donde:

α : porcentaje equivalente al 5%¹⁰;

D: valor económico del daño generado a la sociedad como consecuencia de la infracción.

Beneficio Ilícito

El beneficio ilícito es calculado como el Costo Evitado relacionado con el incumplimiento imputado, referido a la falta de mantenimiento en las cadenas de aisladores de la barra “A” de 220 kV en la S.E. Desierto.

Los Costos Evitados por MILPO son calculados de acuerdo a los datos proporcionados en el Informe Técnico N° DSE-UTRA-555-2016, que dio origen al presente procedimiento, así como a los gastos de inspección y mantenimiento preventivo del sistema de protección en la S.E. Desierto, lo que hubiera permitido la revisión, ajuste y coordinación adecuada del sistema de protección de la S.E. Desierto.

El costo del mantenimiento del aislamiento de las barras de 220 kV representa el Costo Evitado por MILPO y asciende a US\$ 1 254.12 dólares (Cuadro N° 1). Dicho valor fue calculado sobre la base de los módulos estándar aprobados por la Gerencia de Regulación de Tarifas y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha del cálculo de la multa (enero 2018).

Cuadro N° 1

Costo de Mantenimiento Limpieza Manual de Aisladores en 220 kV Desierto			
Instalación	Ubicación	Costo de Mantenimiento (US \$)	Costo Total (US \$)
Celda Línea L-2208 a Independencia	CE-220COU1C1EDBLI3	313.53	313.53
Celda Línea L-2091 a Chilca REP	CE-220COU1C1EDBLI3	313.53	313.53
Celdas Transformador 220 kV - TR1 - DESIERTO	CE-220COU1C1EDBTR3	313.53	313.53
Celdas Transformador 220 kV - TR2 - DESIERTO	CE-220COU1C1EDBTR3	313.53	313.53
Costo Total (US \$)			1254.12

Daño de la Conducta Infractora

⁹ En el marco jurídico peruano, son los usuarios afectados quienes deben exigir compensaciones a través de la vía civil en el Poder Judicial por los daños causados por las infracciones de las empresas, por lo cual la sanción administrativa no puede incorporar el 100% del valor del daño en la sanción.

¹⁰ Establecido en la Resolución de Gerencia General N° 032-2005-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 280-2018**

En la infracción imputada se ha incorporado un componente relacionado con el daño provocado a los usuarios por la energía eléctrica no suministrada. Este valor recibe el nombre del valor de la carga no suministrada (VoLL, por sus siglas en inglés), el cual representa el valor que los usuarios de electricidad atribuyen a la seguridad del suministro eléctrico.

Este último puede ser estimado como el costo que las desconexiones provocan en los usuarios finales de electricidad. Según la Ley de Concesiones Eléctricas, éste es definido como el costo de racionamiento, el cual es "(...) el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. El costo se calculará como valor único y será representativo de los déficits más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico."

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2016-OS/CD, se estimó que el costo de racionamiento para el sistema eléctrico peruano equivale a S/ 2 482.69 / MWh, el cual representa el daño provocado a los usuarios por el corte del suministro.

Así, el daño por la conducta infractora (D) es calculado como aquél ocasionado a los usuarios de electricidad por el corte de energía eléctrica. Éste es calculado en base a la energía interrumpida durante el periodo del corte multiplicado por los costos que deben asumir los usuarios por la infracción (costo de racionamiento). No obstante, considerando que el cliente afectado es la propia empresa, en su calidad de propietaria de la S.E. Desierto, este rubro no será incluido en el cálculo de la multa.

De otro lado, se asume una probabilidad de detección de la infracción igual a 1, debido a que la infracción fue advertida ante una situación de mantenimiento preventivo programado de las instalaciones a cargo de MILPO.

En el siguiente cuadro se presentan los resultados del cálculo de la multa para la infracción, utilizando la ecuación (3) sin incluir los factores agravantes y/o atenuantes (A), pues no se ha verificado la existencia de los mismos.

Cuadro N° 2

Cálculo del Costo Evitado (CE)	Datos y Cálculo	
Costo de Mantenimiento Limpieza Manual de Aisladores en 220 kV Desierto	1254.12	US \$
Tipo de Cambio 13/05/16	3.338	
Variación IPC (diciembre 2017/mayo 2016) (e)	1.04	
CE – diciembre 2017	4 333.12	S/
Calculo de la multa (M)		
Probabilidad de detección	1.00	
Multa en Nuevos Soles	4333.12	S/
Factores Atenuantes		
Factor 6 - Por Negligencia (*) (Evento igual)	-	
Multa Total en Nuevos Soles	4333.12	S/
Unidad Impositiva Tributaria	4150.00	S/
Multa en UIT	1.04	UIT

No obstante, en el presente caso, MILPO ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a MILPO asciende a 0.72 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a 0.72 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que en la S.E. Desierto las cadenas de aisladores de la barra “A” de 220 kV se encontraban contaminadas por falta de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, lo que constituye infracción de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600078716-01

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. a través del Oficio N° 124-2017, respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad